

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Martes 3 de Abril de 1821.

S. Benito de Palermo.

Las Cuarenta horas en la Vitoria de 8½ á 6½.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO-MANUEL.

Concluye la sesión del 25 de Marzo.

Concluida la lectura de estos artículos, presentó el Sr. Moscoso la siguiente indicación.

«Pido que los diputados hablen alternativamente y según la opinión que espongan en apoyo ó en contra del dictamen de la comisión.» Después de una ligera discusión, quedó aprobada la indicación referida; y pidieron la palabra para hablar á favor del dictamen los Señores Ciscar, Romero Alpuente, Oliver, Navarro (D. Felipe), Cortés, Priego, La-Santa, Bahamonde, Moreno Guerra, Verdú, Zapata, Diaz Mbrales, Alvarez Sotomayor, en la totalidad del proyecto.

Para hablar en contra los Sres. Giraldo, Lopez (Don Marcial), Martinez de la Rosa, Freire, Moscoso, Cañedo, Gonzalez Allende, Martel, Lobato, Florez Estrada, Ramirez Cid, Rey, Conde de Toreno, Vitorica, contra la totalidad del proyecto.— El Sr. Fareli dijo que hablaría á favor de unos artículos y en contra de otros. Y el Sr. Gisbert, que según las ilustraciones que adquiriese en la discusión formaría su juicio, y hablaría sobre un asunto en el que por ser de tanta importancia y trascendencia no había llegado á fijar todavía sus ideas.

El Sr. Moreno Guerra presentó la siguiente indicación: «pido que no se declare este asunto bastantemente discutido, mientras haya quien quiera hablar.» El Sr. Vitorica contradijo esta indicación, fundándose en que la memoria del Congreso ó algunos cuantos individuos de él, podrian prolongar la discusión indeterminadamente.— El Sr. Moreno Guerra contestó, que su indicación quedaba siempre sujeta á lo dispuesto por el reglamento, de que ningún diputado pueda hablar mas que una vez.— El Sr. Quintana apoyó la indicación con tanto mayor motivo, cuanto todavía no sabia él si hablaría en pro ó en contra del dictamen, en cuyo caso era de creer se hallasen otros muchos señores diputados.

(Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso el señor diputado conde de Maule).

Como pertenecientes á la discusión referida se anunció al Congreso que había varias reclamaciones particulares, las cuales se leerian cuando se tuviese por conveniente. Y habiendo reclamado con este motivo el señor diputado Rey la esposición que habían hecho cinco pueblos de Cataluña contra su voto particular, se le contestó por la secretaría que dichos pueblos no entraban en el fondo de la cuestión, pues solamente se limitaban á manifestar que son de más consideración é importancia que la que se les

había dado en el voto de que se trata, diciendo que apenas se hallaban designados en el mapa de aquella provincia.

Entrando en la discusión que se había abierto, el Sr. Giraldo hablando contra el dictamen de la comisión, en su totalidad, dijo entre otras cosas: «En ninguno de los negocios que hasta ahora se han ventilado en el Congreso, he meditado con mas detención que en este, y en ninguno me he presentado con mas desconfianza á decir mi dictamen. Aun prescindiendo de que me propongo contrariar el voto de una comisión ilustrada, que es para mi de tanto peso, atendiendo solo á la naturaleza de este delicadísimo asunto, acaso no habré pedido la palabra sino para decir mil desaciertos, llamando la atención del Congreso y de la comisión para que me convenzan de mis errores. Reconocido á los favores que en mi desgracia me han dispensado esas mismas clases, contra cuyos derechos se dirige el proyecto, debo advertirlo así por si tal vez la gratitud ha podido tener en mi opinión alguna influencia.

No se trata aquí de las prestaciones personales, ni del egercicio jurisdiccional abolido ya por la ley de señoríos: se trata solo de las prestaciones Reales, es decir: de aquellas que se declararon y siempre se han reconocido como propiedad particular, á cuyos dueños se les quiere precisar á la presentación de los títulos, no teniendo por bastantes la posesion y los actos administrativos. Cuando yo observo que la Constitución establece como principio fundamental, que la nación está obligada á proteger por leyes sabias y justas la propiedad, no solo de los ciudadanos, sino de todos los individuos que la componen, no puedo menos de creerme obligado á contribuir por mi parte á la defensa y protección de estos derechos. Yo encuentro que en las prestaciones Reales hay una verdadera propiedad, y sentido este principio, tengo por una consecuencia indispensable que aquella debe conservarse á sus legítimos dueños, ínterin no sean perturbados legalmente por la reclamación de un tercero. No recorreré la historia de la adquisición de todos estos derechos, pero bien sabido es, que en Castilla traen su origen del fuero viejo, por lo que se concedió á los que coadyuvaron á la conquista contra los moros el dominio de las tierras que adquirian en premio de sus heroicos esfuerzos. Se sabe tambien que los procuradores de nuestras antiguas Cortes no fueron menos celosos que nosotros en evitar las usurpaciones que podian hacerse con este motivo. Desde el Rey D. Juan el II hasta los Reyes Católicos son infinitas las reclamaciones que se encuentran en nuestras leyes dirigidas á dicho objeto, y en las Cortes de Toledo en tiempo de dichos señores Reyes Católicos se estableció que se formase una junta, no solo de los Prelados y Ricos-hombres del reino, sino de todos los interesados en el negocio, en la cual examinados los documentos de dichas adquisiciones

fueron conservadas las que se acreditaron en debida forma al mismo tiempo que se mandaron incorporar á la corona las que carecieron de este requisito. Despues ha habido varias juntas de incorporacion con el propio objeto. Y al cabo de tantas clasificaciones ¿se quiere todavía poner en duda la posesion legal de estos derechos? La posesion por nuestras leyes está reconocida por un título de adquirir; y en una de ellas se dice: Que al que posea por año y dia una cosa, no se le inquiete en su disfrute. Sobre tales fundamentos digo, que mientras resulte que hay posesion, y se acredite estar en el goce de ella, cualquiera individuo de la Nacion española, debe ser mantenido y amparado con arreglo á la Constitucion, en los derechos que á aquella le pertenezcan. Si se digese que las tierras se concedieron en aquellos tiempos á censo enfiteúutico, y que las gravosas condiciones del laudemio y tanteo, hacian estos contratos perjudiciales á la sociedad, é injustos en cierto modo porque hacian caer el gravamen no solo sobre la propiedad ó terreno primitivo, sino tambien sobre el mayor valor con que la industria de los señores del dominio útil aumentaba sucesivamente aquel capital, yo contestaré: que aquí no se ataca al dueño del censo enfiteúutico, sino al establecimiento en general, cuya utilidad se halla tan recomendada aun en nuestros dias por los mas ilustres españoles, entre ellos el Sr. Campomanes, que en su industria popular hace un elogio de este método de poblacion; método que se halla tambien adoptado recientemente por nuestras leyes cuando se trató de establecer el camino de Madrid á Estremadura, y cuando se fomentaron las poblaciones de Sierramorena.

El orador, despues de referir varias leyes que servian de apoyo á su dictamen, concluyó indicando un medio que las Córtes tenian en su mano para hacer el bien general de la Nacion, reducido á que perteneciendo ya á la misma los grandes terrenos, cuyo dominio directo correspondia á los monges en las provincias de Galicia y Cataluña, podia disponer el Congreso lo que le pareciese mas conveniente para dar á aquellos pueblos el fomento que necesitan; bien sea autorizando la redencion de los censos; bien modificando las prestaciones que en el dia se exigen &c. &c.

El Sr. Ciscar leyó su discurso en apoyo del dictamen de la comision, y entre otras cosas decia: « que no teniendo sobre este asunto bastantes conocimientos, sino por lo respectivo á la provincia de Valencia, se abstenia de dar su voto acerca de las demas, hasta que los Sres. diputados le hubiesen dado las ilustraciones que necesitaba; pero contrayéndose á aquel pais, recordó la pretension que hace algunos dias dirigió á las Córtes el duque de Berwik y Alba, quejándose de que varios pueblos, no queriendo reconocer sus derechos, rehusaban pagarle el tercio diezmo que le correspondia, y que otros se apropiaban indevidamente, con cuyo motivo espuso que las tercias eran enteramente de S. M., y que las autoridades, á quienes estaba confiado el manejo de la Hacienda pública, debian exigir de los preceptores del tercio diezmo la presentacion de los títulos que justificaban su derecho, todo en conformidad del decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de agosto de 811. Por manera, continuó el orador, que los pueblos de Valencia, exigiendo del duque de Alba la presentacion de tales títulos no hacen mas que lo que él mismo ha solicitado: que tanto en Valencia como en Castilla este tercio de los diezmos fue concedido por razon de las conquistas que se hicieron sobre los moros.

Que respecto del reino de Valencia, dichas adquisiciones se apoyaban en un bando publicado allí en 22 de setiembre de 1609, en el cual se declaraba que

lo que los moriscos no hubiesen podido llevar consigo, hubiese de pertenecer á sus espulsores; pero que por una ley posterior, dada en 9 de diciembre del mismo año, se disponia que los bienes raices de dichos moriscos, hubiesen de quedar para la hacienda del Rey: en cuyo caso la duda se limitaba á saber á quien se debia dar la preferencia sí á un bando, cuyo original acaso no existe, ó á una ley recopilada posterior á la fecha que á aquel se le supone. Ademas de la citada ley, tenemos la de 2 de abril de 1714, y otras por las cuales se han revocado todas las mercedes generales y particulares concedidas sobre los bienes de los moriscos espulsos; y tambien las propiedades señoriales y otras fincas repartidas á varias personas por los dueños del directo dominio bajo diferentes condiciones. Aun cuando no se pueda desconocer las obligaciones reciprocas que entre los dueños y los colonos resultan de sus contratos, á cualquiera se le ocurre desde luego una reflexion muy importante, y es: que los dueños del directo dominio solo pudieron repartir una determinada cantidad de tierras, fuera de las cuales habia sin duda gran porcion de otras que no les pertenecian; deduciéndose de aqui la necesidad que tienen de acreditar con la presentacion de los títulos, la pertenencia de la que reclaman. = En seguida habló el orador de aquellas prestaciones que deben su origen á privilegios exclusivos, muchas de las cuales han debido tambien cesar por no subsistir en el dia el motivo de su concesion. = Habló asimismo de los caballos de honor y otras cesiones reales, y de las que habian sido adquiridas por precio, las cuales eran siempre reversibles á la Nacion, devolviendo esta el importe de su egresion primitiva: y concluyó reduciendo su dictamen á estos cuatro puntos.

1º Que segun las leyes vigentes alegadas por el mismo duque de Berwik, es necesario presente los títulos en virtud de los cuales quiera percibir el tercio diezmo en Valencia ó en cualquiera otra parte de España.

2º Que igualmente presente el duque del Infantado el título que le autoriza para percibir las prestaciones que reclama sobre las fincas de los moriscos espulsos de Valencia, mediante á que el bando de 1609 aun suponiéndole cierto se halla derogado por una ley recopilada posterior; la cual autoriza á los pueblos, no solo para resistirse á pagar dichas prestaciones, sino tambien para reclamar las que injustamente se les han exigido hasta ahora.

3º Que los que hayan dado propiedades ó repartido fincas bajo cualesquiera condiciones solo tengan derecho para reclamar su cumplimiento, respecto de las tales fincas primitivas, pero no de las que los mismos compradores ó pueblos hubiesen tal vez adquirido por precio ó por otros medios.

4º Que para poder exigir cualesquiera otra clase de prestaciones, se hayan de presentar los títulos conforme al decreto sobre señorios de 6 de agosto de 1811, y que aun podrán ser despojados de tales derechos todos los que en circunstancias en que podia peligrar la seguridad de la Nacion hubiesen faltado á sus deberes &c.

El Sr. Rey contestó á alguna de las razones del Sr. preopinante, ampliando varias de las que hace en el voto particular en que disiente de la mayoria de la comision de que es individuo; y cuyo voto está impreso despues del dictamen y proyecto de ley presentado por esta.

El Sr. Lopez (D. Marcial) despues de haber hecho observaciones generales sobre la materia, y sobre su gravedad dijo: que reconociendo la necesidad de abolir todos los signos de vasallage, y todos los pretendidos derechos contra la igualdad legal que establece la Constitucion, no podia menos de recomen-

dar el respeto al derecho de propiedad. Muchas de las adquisiciones que componen los señoríos territoriales y solariegos son coetáneas á la fundacion ó á la restauracion de la Monarquía despues de la irrupcion de los moros, y seria entrar en un caos el mas oscuro el querer descubrir y desenredar el origen de estas adquisiciones que dió entonces el derecho de la espada. Si estas adquisiciones han sido fatales á la Nacion porque han contribuido á la acumulacion de bienes, ya se ha dado un paso gigantesco para destruir este efecto con la obolicion de la amortizacion civil y eclesiástica. Pero aun estas razones de conveniencia pública deben hermanarse con las de la justicia, pues solo es conveniente lo que es justo; y aunque se diga que al pueblo acomodará el que se incorporen á la Nacion los señoríos territoriales, el pueblo español tiene dadas demasiadas pruebas de no querer sino lo que es justo y razonable. Este es el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion. Los que poseen teniendo á su favor una prescripcion inmemorial no deben ser turbados en esta posesion, que debe presumirse de buena fe, sin causas graves que en particular hagan dudar de la legitimidad de su propiedad; pues la posesion y prescripcion inmemoriales son las mejores salvaguardias del sagrado derecho de propiedad. Empléense en buen hora todos los medios indirectos posibles para dividir la propiedad territorial, tales como la derogacion de los tanteos, la redencion de los laudemios y otras de esta naturaleza; pero nunca debe echarse mano de medidas odiosas, y especialmente de las que ataquen el derecho de propiedad, ni pensarse en proyectos de la ley agraria, que han sido funestos á los pueblos que los han intentado.

Sr. Romero Alpuente: Todas las dificultades que hasta ahora se han presentado versan sobre el art. 2º del proyecto de ley. Se dice que se trata de despojar de una posesion inmemorial; se invocan los principios en que se funda el derecho de propiedad; y se habla de irritacion de los ánimos, y aun de disolucion de la sociedad: en fin, se prescinde de lo que se hizo realmente, y se trata de lo que debió hacerse. No es esta la cuestion. Esta es y debe ser; ¿tiene propiedad el que posee una cosa heredada, si se quiere de su centésimo abuelo, que este nunca pudo ni debió poseer? ¿tiene propiedad el que debió la adquisicion de la cosa poseida al feudalismo anárquico, al despojo de su legítimo dueño, y á otras causas como estas? = Pero se habla de prescripcion causada por posesion inmemorial; y yo pregunto ¿es prescriptible lo que segun la ley fundamental es absolutamente inalienable, como una villa ó un pueblo, diga lo que quiera aquel ú. el otro Rey, esta ú. otra ley? ¿Se puede decir al pueblo A, mira: te separo de todos los demas de la Nacion, y vendo no solo tu terreno, sino los que lo habitais hombres y mugeres? El derecho que tiene una villa á no ser separada del cuerpo de la Nacion, es aun mas inalienable que la misma soberania y que la libertad, pues sin sociedad no hay ni una ni otra. = ¿Y esta posesion de los señores ha sido quieta y pacífica? En ningun tiempo, aun en el del mayor despotismo, ni han dejado de ser molestados con reclamaciones, y con demandas judiciales. Poseen pues una cosa, que no han podido ni debido poseer de derecho, y en esta posesion de hecho siempre han sufrido contradicciones. = Se han escrito algunos papeles en defensa de los señoríos territoriales, pero ninguno, á lo que yo sepa, ha atacado de frente las razones que doy en uno que publiqué el año pasado, y del que voy á leer algunos pasages. (El orador leyó en efecto un trozo de este escrito, y continuó diciendo): Las Cortes estraor-

dinarias abolieron los señoríos, y la Nacion entera lo celebró; y en esta abolicion no solo se comprendieron los derechos jurisdiccionales, si no los privativos y exclusivos; y muchas prestaciones: pues si para esto no se reparó en la posesion ni en la prescripcion, ¿por qué se han de alegar ahora para impedir el examen del título de propiedad, que es el único fundamento que pueden tener todos los derechos de los llamados señores? Si este fundamento es tan sospechoso, empiécese por el despojo hasta que lo prueben: su derecho, si es legítimo, queda salvo en el proyecto de ley; y aun asegurados todos los perjuicios de la suspension de posesion, en el caso de que venzan en el juicio de propiedad.

Sr. Martinez de la Rosa: importa ante todas cosas fijar bien el estado de la cuestion, sin apelar al lenguaje de las pasiones. Parece á primera vista que se va á entablar un debate entre los antiguos señores y vasallos; y el animo inclinado naturalmente á favorecer á la parte mas debil, concibe ya cierta prevencion contra los primeros, á quienes supone opresores por ser mas fuertes. No es este el punto de vista de la cuestion, ni el terreno donde yo debo combatir, y si lo fuese, me hallaria en una posicion muy desventajosa: otro es mi campo de batalla, y mis armas serán los principios de la justicia. = La cuestion no es pues entre señores y vasallos, es entre la nacion y una porcion de propietarios. No se trata de la suerte de los pueblos que fueron de señorío, ni de un gran número de colonos, sino de estós propietarios. A tres clases se pueden reducir los señoríos territoriales y solariegos, que es de lo que ahora se trata: primera, los señoríos reversibles é incorporables á la nacion; segunda, los de condicion no cumplida; y tercera, los que ni son reversibles, ni estan sujetos á condicion. Si los que poseen los primeros los pierden, ninguna utilidad recibirán los pueblos donde existen estos señoríos, y toda redundará en beneficio de la totalidad de la nacion: lo mismo sucederá con los de la segunda clase, que volverán no á los pueblos, sino al que los dió en representacion de la nacion con la condicion que no se cumplió; y los de la tercera clase ni volverán á la nacion ni á nadie. Pues ahora bien, ¿qué provecho particular sacan los pueblos de esta reversion é incorporacion? ¿por qué interesar las pasiones individuales en un negocio en que solo puede tener interés la masa general de la nacion? La cuestion es pues entre esta y los propietarios; y como la nacion no deba querer sino lo que sea justo, es menester examinarla únicamente bajo este aspecto.

El Sr. preopinante ha confundido los derechos inalienables é imprescriptibles de la nacion, con otros que pueden cederse y poseerse. Los que se derivan de la naturaleza de la sociedad y se llaman políticos, son de la primera especie: como por ejemplo los derechos jurisdiccionales; pues el poder de juzgar es de esencia de la soberania, y la Nacion no podria desprenderse de él sin cometer un suicidio político. Ciertos pretendidos derechos, derivados del sistema feudal, y que humillaban y degradaban la dignidad del hombre, jamas han podido poseerse con justo título, ni mirarse sin horror; y aunque la España no ha sufrido en esta parte el envilecimiento á que han estado reducidas otras naciones que hoy pasan por las mas civilizadas de Europa, cualquier resto de este bárbaro abuso ha debido extinguirse. El Sr. Romero Alpuente ha confundido la cesion de los fundos con la de los hombres y mugeres, siendo cosas muy distintas: pues los hombres no han podido darse, ni venderse sino por un monstruoso trastorno de todas las ideas.

Los privilegios privativos y exclusivos eran un robo hecho á la comunidad, pues ponían limitaciones odiosas á los derechos de la naturaleza y de la sociedad; repugnaban á la igualdad legal que debe haber entre todos los miembros del Estado, y atacaban las fuentes de la riqueza y prosperidad. Pero que tienen que ver estas usurpaciones que se han coloreado con el nombre de derechos con los señoríos territoriales y solariegos? No nos asustemos de oír esta palabra *Señoríos*; ni sacrifiquemos un derecho legítimo, al vano temor de usar de una palabra á que puede darse una acepción propia. El Señorío territorial es el dominio sobre un terreno, es el derecho de poseer una tierra: derecho sagrado en todos los tiempos y naciones, que tuvo que respetar el furor de las leyes agrarias entre los romanos y la rapacidad del fisco en tiempos posteriores. La Nación está en cuanto á este derecho tan sujeta á las reglas de la justicia como un simple particular.

El orador entró en seguida á examinar el dictamen de la comision de Señoríos de las Cortes extraordinarias, que acompaña á su proyecto la actual comision de Legislacion, y notó en él varias inexactitudes. Impugnó despues algunas de las razones del escrito del Sr. Romero Alpuente; y sobre este particular dijo: que si hay muchos títulos legítimos de estos señoríos, como es inegable, seria una injusticia molestar á todos los poseedores, por averiguar si alguno lo era sin título; pues se verificaria que se castigaba á inocentes, solo para saber si hay culpados. Las mercedes llamadas enriqueñas son las mas desacreditadas; ¿pero bastará que una donacion sea de esta clase para anularla? No. ¿Pues por qué respecto de tantas otras donaciones se ha de querer cometer una injusticia general y cierta, para hacer una justicia incierta?

Hizo luego varias observaciones sobre el derecho de propiedad; y citando el dicho del autor del contrato social: "el primero que señaló un terreno, y dijo esto es mio, fue el fundador de la sociedad" dijo que aunque no daba tanta estension á este principio, todos los fundamentos de la sociedad se conmovieran si se atentase á este derecho. Añadió á esto una multitud de reflexiones sobre la repugnancia de las medidas que propone la comision con los principios de justicia; y esforzó este argumento con el contraste que ofrecería una violacion con una Constitucion tan justa y un Gobierno tan libre como el que goza España, en que la igualdad legal está reconocida y afianzada. Concluyó proponiendo varias razones políticas, que deben impedir dar este ataque á una gran porcion de grandes propietarios; y manifestando las funestas consecuencias que esto acarrearía; algunas de las cuales se tocaban ya por confesion de la misma comision, la que asegura que algunos pueblos y particulares se negaban á pagar derechos legítimos: y por último contestando á algunas observaciones del Sr. Ciscar, indicó que porque algunos grandes hubiesen observado una conducta poco noble en tiempo del gobierno intruso, no era justo achacar á una clase entera los delitos ó las faltas de algunos pocos individuos &c.

Se levantó la sesion á las 4.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Decreto sobre que los extranjeros, exceptuando el cuerpo diplomático, queden sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Cortes que todo extranjero, exceptuando el cuerpo diplomático, quede sujeto á la jurisdiccion ordinaria, y que en su consecuencia se espidan los pasaportes que pidan los mismos para dentro y fuera del reino por los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales respectivos, aboliéndose para siempre el fuero militar de estrangaría de que han gozado hasta ahora, las Cortes lo han aprobado; y por tanto &c. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 15 de Marzo de 1821. De Real orden &c. Madrid 22 de Marzo de 1821. — Valdemoros.»

NOTICIAS PARTICULARES.

Habiéndose omitido casualmente hacer mencion de los señores, que á continuacion se espresan, en la lista general de los ciudadanos suscriptores para celebrar el aniversario del dia 5 de Marzo, se hace saber al público que estos señores han contribuido con las cantidades siguientes:

	Rs. Vn.
D. Vicente Martinez.....	40.
D. Victorian Gonzalez.....	30.
D. Francisco Romero.....	20.
D. José Chacon.....	20.
D. Tiburcio del Caso.....	20.
D. Silvestre Sierra.....	20.

Zaragoza 30 de Marzo de 1821. — *Ramon Moteo.*
Literatura. *Causa criminal formada en la plaza de Barcelona contra el héroe de la libertad española el Excmo. Sr. D. Luis Lacy, cuaderno 4.º, el 5.º llegará por toda la semana próxima.*

El Memento-homo, cuaderno escrito por el autor de las cartas del pobrecito Holgazan.

Informe presentado á las Cortes en la sesion pública del 20 de Marzo por la comision especial nombrada para examinar el estado político de la Nacion.

La Milicia, comedia nueva en dos actos.

Los votos de un solitario, esta nueva obrita consta de dos tomos.

Coleccion de todas las cartas de D. Roque Leal á un amigo suyo sobre la representacion del arzobispo de Valencia á las Cortes, hecha en 20 de Octubre de 1820.

Tomo 6.º de los decretos de las Cortes en la pasada legislatura. Estas obritas se hallan de venta en la librería de Sanchez calle de la Sombrerería.

Aviso. A la posada nueva de S. Braulio á llegado el ordinario Martinez de Valencia, si alguna persona quisiera ir á dicha ciudad, Murcia, Alicante ó Cartagena, con un carromato muy cómodo, y tambien llevará arrobos para las espresadas ciudades con la mayor equidad.

Ventas. En la calle Mayor núm. 111, se vende yerba de los cortes de S. Juan, á precio de 14 rs. vn. la carga.

En la calle del Azoque núm. 5, se venden vívoras, y se darán con equidad.

Sirvientes. En la calle de los Estébanes núm. 91, darán razon de una jóven navarra que desea colocarse en una casa decente para cocinera, tiene quien la abone. En la misma casa se halla un jóven portugés que se acomodará en alguna casa para lo que se ofrezca, y tambien llevará la librea si fuere necesario, tiene quien le abone.

En la casa núm. 90 de la calle del Paraiso, darán razon de un mozo de disposicion que desea colocarse en una casa para lo que se ofrezca.

Nodrizas. En la calle de la Sombrerería núm. 74, casa de D. Tomas Jordan, darán razon de una de 23 años de edad y un mes de leche.

Retorno. Hoy martes llegará á la posada del Pilar una galera para Barcelona ó sus carreras.